

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00413-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por el ciudadano **HECTOR BENANCIO QUIROGA SIERRA** en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales de petición, igualdad y vivienda digna, ordenándole a la accionada contestar de fondo el derecho de petición que presentó y que le conceda el subsidio de vivienda incluyéndolo dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda.

B. Los hechos:

1. Relató que el pasado 5 de julio de 2022, elevó derechos de petición ante las entidades accionadas, solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho por ser víctima del desplazamiento forzado.

2. Añadió que al momento cumple con los requisitos necesarios para acceder al mentado subsidio.

C. Trámite:

Mediante proveído calendado veinticinco (25) de agosto del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, vinculando a la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, Ministerio De Vivienda, Sisben Y Secretaría Distrital De Planeación, concediendo a las accionadas y a las vinculadas, el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

De igual modo, mediante proveído del 6 de septiembre de 2022, se vinculó a la Secretaría del Habitad, al Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, al Juzgado 37 Penal Circuito Función Conocimiento de Bogotá, y al Juzgado 21 Laboral Del Circuito de Bogotá.

1. La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, manifestó la improcedencia de la acción por temeridad, ya que el accionante presentó una tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones ante el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá.

Así mismo, alegó falta de legitimación en la causa.

2. EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), informó que el señor HECTOR BENANCIO QUIROGA SIERRA, no se encuentra registrado en el Sisbén Metodología IV y solicitó ser desvinculada.

3. EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, señaló que procedió a consultar en la herramienta de gestión documental de la entidad –DELTA –verificando que a nombre de HECTOR BENANCIO QUIROGA SIERRA, la última petición presentada corresponde a la radicada con numero E-2022-2203-205883 respecto a SUBSIDIO DE VIVIENDA (petición objeto de tutela) la cual se respondió oportunamente y de fondo, mediante los oficios de salida S-2022-3000-219192 del 22 de julio de 2022 y S-2022-3000-219192 del 21 de julio de 2022, los que se remitieron al correo electrónico leidyymartin@hotmail.com.

Sobre el particular, explicó que mediante el oficio S-2022-2002-217662, se informó que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, remitió copia de la comunicación a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT Y FONVIVIENDA.

Finalmente, indicó que la presente acción es temeraria, por cuanto existen dos tutelas con identidad de partes, hechos y pretensiones en curso en los Juzgados 11 Civil Municipal y 37 Penal Circuito Función Conocimiento de Bogotá.

4. EI FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-, solicitó se declarara un hecho superado.

5. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitó ser desvinculada de la presente acción.

6. EI JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, compartió el expediente No. 2021-132, del que se extrae la nugatoria del amparo invocado por temeridad, que se accionó a FONVIVIENDA, identidad de hechos y que el derecho de petición cuenta con radicado 2022ER0046639, el que si bien dista del radicado del derecho de petición objeto de esta tutela, debe aclararse que su contenido es idéntico al que se presentó en esta acción.

7. EI JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, remitió el expediente de tutela No. 2022-00337, del que se extrae que la identidad de partes, hechos y pretensiones, en tanto que los derechos de petición de los que se reclama su contestación, son los mismos objeto de esta acción.

8. EI JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL, remitió el expediente 2022-843, empero se advierte que este no tiene identidad alguna con este asunto.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado los problemas jurídicos gravitan en (i) identificar si existe temeridad, que impida estudiar de fondo las pretensiones incoadas, en caso negativo (ii) establecer si hay lugar o no a declarar un hecho superado frente a los derechos de petición y (ii) determinar si la acción de tutela luce procedente para ordenar la asignación del subsidio de vivienda, teniendo en cuenta para ello el carácter subsidiario que la caracteriza.

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. La Temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, la Corte Constitucional la sentencia SU027 de 2021, recordó que “en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.

2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de

buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.

Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.”

3.2. Del derecho de petición

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los

plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia T 206 de 2018 refirió:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Por otra parte, el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de estado de emergencia, mediante Decreto 491 de 2020, estableció que:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días, siguientes a su recepción.

(i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días, siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Así mismo, importa precisar que de conformidad con el numeral tercero de la parte resolutoria de la Sentencia C-242 se declaró la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

A propósito de la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando el medio de defensa ordinario no resulte lo suficientemente idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales, esta Corporación ha señalado que^[45], con fundamento en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, para determinar la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario, el juez de tutela debe realizar una valoración “en concreto”, de las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante y, de esta manera, identificar si las pretensiones formuladas, trascienden del nivel legal, para que la acción de tutela pase a ser el medio más eficaz para la protección de las garantías constitucionales.

3.3. De la acción de tutela en tratándose de subsidios para vivienda.

Respecto del derecho a la vivienda en condiciones dignas, cabe mencionar que el órgano de Cierre Constitucional ha sostenido que, “una vez definidas las políticas públicas de distribución de los recursos, los criterios de asignación, y los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales, se constituyen derechos subjetivos que pueden ser exigidos en sede de tutela, cuando se constate en los casos concretos que los mecanismos para la protección de estos derechos no son idóneos, o que con el ejercicio de la acción de amparo se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”

Bajo ese entendido, la jurisprudencia constitucional considera procedente la protección del derecho a la vivienda a través de la acción de tutela si se encuentran cumplidos unos presupuestos que en alguna medida también están relacionados con el requisito de subsidiaridad. En ese orden de ideas, resulta procedente la acción de tutela cuando “(i) **por vía normativa se defina [el] contenido [de tal derecho], de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo;** (ii) **cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares**”²

3.4. De la calidad de sujetos de especial protección constitucional atribuida a la población desplazada

La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta.

² T-502 de 2016.

Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”³³

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver los problemas jurídicos que plantea la acción, se abordará en primer orden lo relativo a la temeridad, para continuar con los restantes.

Pues bien, habría que decirse que en el caso bajo estudio se advierte la configuración de una acción temeraria, en tanto que al revisar concretamente la acción de tutela instaurada en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2022-337, se puede avizorar que acaece la pluricitada triple identidad, pues se tiene que el activante es el señor HECTOR BENANCIO QUIROGA SIERRA identificado con c.c. 6.013.239, los accionados FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, los hechos son idénticos al igual que las pretensiones y además los derechos de petición de esa acción y de esta tutela son los mismos, pues basta con observar los radicados y las fechas para arribar a dicha determinación.

Sobre el particular nótese que el derecho de petición ante FONVIVIENDA tiene rad. 2022ER0081035 del 5 de julio de 2022 y el petitorio ante el DPS cuenta con el consecutivo E-2022-2203-206883 del 5 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior, se tiene que la acción de tutela en comento se radicó el mismo día, correspondiendo en primer orden al Juzgado Laboral referido, pues el reparto a dicha sede aconteció a las 10:30:46 mientras que a esta Judicatura fue repartida a las 12:17:11.

Así entonces, se colige que en este caso al presentarse la existencia de estos supuestos y no acreditarse alguna situación que permita dilucidar algún motivo por el cual se hubiese acudido de esta forma al Juez de tutela, el amparo deprecado se torna improcedente.

No obstante lo anterior, debe decirse que en virtud a la presunción de buena fe, no hay lugar a imponer sanción al accionante, en la medida que no hay prueba alguna que indique que su actuar fue producto de una conducta constitutiva de mala fe, por el contrario de acuerdo a su situación de desplazado, se puede inferir que

³³ T-293 de 2013.

ello se debe a su desconocimiento y falta de asesoramiento de un abogado, sin embargo se le exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de cursar acciones de tutela bajo estas condiciones, amén que no solo se presenta duplicidad en esta acción, sino que ya con anterioridad se presentó un hecho similar ante el Juzgado 37 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá, quien lo requirió en esa oportunidad para que se abstuviera de incurrir en dicha práctica.

Puestas de este modo las cosas, se negará el amparo por IMPROCEDENTE.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el activante, teniendo en cuenta lo manifestado *ut-supra*.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c13fba1e351d06de6be4ad936e5e1a2a974cb408e26dc5df4ba74f0a508c7b5**

Documento generado en 06/09/2022 05:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>